

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 56

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIONES XX Y XXI 5º, 10 PRIMER PÁRRAFO, 11 PRIMER PÁRRAFO, 18 PRIMER PÁRRAFO, 20, 23 LETRA E, 24, 25, 29 PRIMERO Y TERCER PÁRRAFOS, 61, 99, Y 131 SEGUNDO PÁRRAFO; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 7º EL CUAL PASA A SER EL SEGUNDO Y TERCERO, A SER TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, RESPECTIVAMENTE, ASÍ MISMO SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25, EL CUAL PASA A SER EL SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EL ACTUAL PARA SER EL TERCERO; Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29; TODOS DE LA LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 0254/012 del 12 de diciembre de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y Comisión de Prevención y Reinserción Social, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- **"PRIMERO.-** Que el Gobierno del Estado de Colima se ha identificado por ir a la vanguardia en cuanto a la armonización de su normatividad, siendo preocupación del mismo que todas y cada una de las leyes que regulen las relaciones jurídicas entre ciudadanos estén actualizadas y acorde a la realidad social en que se vive y sobre todo que vayan de la mano y no en discrepancia con nuestra Carta Magna. En este momento resulta necesario reformar algunas disposiciones de la **Ley que establece el Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima**, particularmente respecto a la figura de la "flagrancia equiparada" ya que dicha figura puede incentivar la violación a los derechos humanos de los adolescentes, al momento de su detención bajo los argumentos de dicha modalidad.
- **SEGUNDO.-** Lo anterior es obligado, en virtud de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada con fecha 18 de junio del año 2008, en cuanto que hace necesario atender la definición constitucional de la flagrancia, toda vez que el legislador ordinario ha extendido dicho concepto hasta

aspectos que no le son propios, a través de la regulación de la llamada "cuasi-flagrancia", que permita detener sin orden judicial cuando ya habrían transcurrido 24 o incluso 48 horas de la comisión del delito. Esta modalidad de la figura de la flagrancia, daba oportunidad para que los elementos del orden, atendiendo a su propia concepción e interpretación, llevaran a efecto acciones de detención de amparo de esta figura jurídica, al grado de que un porcentaje relevante de detenciones se efectúan sin orden judicial, por haberse aprehendido a la persona en la supuesta flagrancia o en flagrancia equiparada.

- Es cierto que la reforma constitucional señala con claridad en el artículo 16, párrafo quinto, que cualquier persona puede detener al "indiciado" en el momento mismo en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, pero es tal su claridad que no permite por tanto que las detenciones se realicen argumentando una cuasi-flagrancia o flagrancia equiparada. Este supuesto de detención autorizado por el texto constitucional se verifica única y exclusivamente cuando se sorprende a una persona en el momento mismo de la comisión del hecho o bien durante su persecución material inmediata posterior; por lo tanto, la disposición no permite, ni autoriza que las personas o la autoridad misma haga detención de otra manera o bajo otras circunstancias.
- Para el caso en concreto, y tratándose de personas menores de dieciocho años, no debe, por ningún motivo y por mayoría de razón, si no ha de aplicar otro tipo de flagrancia para las personas adultas, aplicarse a éstos. Razón que resulta suficiente para que se suprima de la **Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima**, la figura de la flagrancia equiparada, contenida en el párrafo segundo del artículo 29 del ordenamiento en mención.
- **TERCERO.-** Lo anterior se sustenta aún más, con las declaraciones que en el año 2003, se hicieron sobre la flagrancia equiparada, por parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que en esa fecha recomendó su derogación definitiva por lo que respecta a México, tomando en consideración de la incorporación de este concepto en diversos de sus textos vigentes. La Constitución Federal, impone que las detenciones en flagrancia pueden llevarse a efecto, pero para que estén comprendidas dentro del marco de la legalidad, han de llevarse a efecto en el momento mismo en que la persona está cometiendo el delito, o bien, inmediatamente después de haberlo cometido.
- **CUARTO.-** Por otro lado la actual Ley que Establece el Sistema de Justicia para Adolescentes, no contempla disposición alguna en cuanto a la custodia del inculpado en tanto se determina sobre su inimputabilidad mediante los dictámenes periciales correspondientes, es por ello que mediante este decreto se adiciona un párrafo al artículo 7, en el que se establece que la custodia física del inculpado estará a cargo del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y que la misma se ejercerá en lugares especiales destinados para atender a éstos.
- Lo anterior determina que, el menor de edad que halla cometido una conducta tipificada como delito en tanto se resuelve sobre su inimputabilidad será trasladado al Instituto para el tratamiento de Menores Infractores que establece la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima y su custodia quedara bajo la responsabilidad del Ministerio Público Especializado en Adolescentes. De la misma manera en caso de que el menor o adolescente sea detenido en flagrancia su custodia física quedará a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y de la misma manera se ejercerá en lugares especiales destinados exclusivamente para los mismos.
- **QUINTO.-** Otro de los aspectos que motiva la presente iniciativa es la armonización de la normatividad estatal con la propia de la federación en materia de seguridad pública. Al respecto, el Ejecutivo a mi cargo ha mostrado interés y preocupación en la materia y se pretende evitar la inoperancia de las normas y eficientar la estructura gubernamental mediante la aplicación vigente y actual de las Leyes locales.
- Ante ello, se decidió crear en el mes de septiembre del año próximo pasado la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública en la cual se incluyeron diferentes Direcciones, siguiendo la pauta internacional, nacional y local, configurando dentro de la misma a la Dirección del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores en orden jerárquico subordinado a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, privilegiándose así la tendencia de carácter criminológico de reinsertar socialmente al sentenciado y reintegrar a sus familias a los adolescentes en conflicto con la Ley.
- Lo anterior se basa en supuestos internacionales como lo es la Convención sobre los derechos del niño, instrumento internacional vinculatorio para el Estado Mexicano que emite las principales reglas para el debido

proceso del menor en conflicto con la Ley, otorgándole criterio para las decisiones y medidas concernientes a los menores por parte de las Instituciones Públicas y Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas u Órganos Legislativos donde se atenderá primordialmente el interés superior del niño.

- En consonancia con lo anterior, las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), instrumento internacional no vinculatorio para el Estado Mexicano, establece que la justicia de menores se ha de concebir como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, estableciendo reglas claras para la interpretación de los conceptos utilizados en materia de adolescentes en conflicto con la Ley, así como marcando pautas para las medidas de prisión preventiva para menores y para el tratamiento dentro y fuera de establecimientos penitenciarios.
- En consecuencia nuestra Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, establece las reglas para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional, señalando en su párrafo cuarto la obligación de las entidades federativas para establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, destinando al efecto Instituciones especializadas en la materia, lo que motivó a que nuestro Estado creara, dentro de la estructura del Ejecutivo, Ministerios Públicos Especializados y el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores para ejecutar las medidas que el Juez Especializado determine persiguiendo para tal fin la adecuada reintegración familiar del adolescente.
- En razón a ello, y por la afinidad de objetivos, que son la reinserción social y la reintegración familiar, se ha decidido continuar con esta pauta y se integró el Sistema Estatal Penitenciario a cargo de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social y subordinada a la misma la Dirección del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, tomando en cuenta que se continúa con el cuidado del tratamiento especializado de menores y la internación de forma separada en distintos establecimientos penitenciarios pero persiguiendo los objetivos fundamentales del derecho penitenciario que para el caso de adultos es la reinserción social y por lo que ve a los adolescentes en conflicto con la Ley la reintegración familiar, recalcando el hecho de que la modificación es de carácter organizacional.

TERCERO.- Adecuar el marco normativo a las reformas constitucionales en materia de seguridad pública, justicia penal y procuración de justicia promulgadas por el Ejecutivo Federal, a efecto de dotar al Estado de Colima de un nuevo marco normativo en beneficio de los adolescentes de nuestro estado, previendo normas que garanticen un proceso simplificado, con un sistema de justicia más moderno y efectivo, a favor de los derechos de los menores, resulta de suma necesidad y urgencia.

CUARTO.- La reforma del 18 de junio de 2008 en materia de procedimiento penal tuvo importantes repercusiones en el contenido del artículo 16 constitucional modificando principalmente requisitos para librar una orden de aprehensión, concepto de flagrancia, constitucionalización del arraigo, concepto de delincuencia organizada, uso de comunicaciones privada dentro del proceso y figura de jueves de control; esto en general establece las obligaciones de fundamentación y motivación de los actos de molestias que realizan las autoridades, así como las causas por las que se puede detener a una persona.

El artículo 16 Constitucional señala:

ARTÍCULO 16.

.....
.....
.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

En ese tenor el Código de Procedimientos Penales para el estado de Colima señala:

ARTICULO 112. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.

Cuando se trate de delito flagrante, en los momentos de estarse cometiendo, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se entiende que se está también en delito flagrante cuando el imputado es detenido después de ejecutado el hecho delictuoso, si: a).- alguien lo señala como responsable y es material e inmediatamente perseguido, en tanto no se abandone la persecución; o b).- alguien lo señala como responsable; y se encuentra en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien, aparecen huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del mismo, siempre que no hayan transcurrido setenta y dos horas desde la comisión del delito; o c).- la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien haya participado con él en la comisión del delito lo identifica y señala como responsable y no ha transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, únicamente el Ministerio Público o agentes de las policías estatales o municipales, o con su necesaria participación, podrán efectuar la detención.

En ese sentido, tal y como lo señala los iniciadores la figura llamada "cuasi-flagrancia", daba la oportunidad para que los elementos del orden atendiendo a su propias concepción e interpretación, realizarán acciones de detención al amparo de esta figura. La Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió que es inconstitucional fijar un término para ampliar la fragancia (cuasi-flagrancia), es decir, la situación en que la persona pueda ser detenida y acusada de un delito inmediatamente después de cometerlo.

En ese tenor resulta necesario considerar que la detención en flagrancia es una de las prácticas más cuestionadas del sistema de procuración de justicia mexicano por organismos de derechos humanos, esto a partir de la reforma constitucional antes referida.

Los integrantes de estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente en que todo marco legal es perfectible; pues la flexibilidad de nuestro sistema legislativo, permite que las disposiciones legales se adecuen de manera constante a la realidad social que están destinadas a regular, ya que de lo contrario, la ley sería rebasada por la realidad social volviéndose anacrónica e inaplicable.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal, responde precisamente a la necesidad de adecuación de la **Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima** para hacerla acorde al nuevo texto constitucional federal y local, por lo que esta Comisión considera procedente la misma, pues permitirá dotar al Estado de un nuevo marco jurídico en beneficio de los menores que cometan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, garantizando los derechos de los adolescentes y previendo que aquellas conductas delictivas cometidas por éstos no queden impunes, respondiendo de esta manera a las necesidades de la sociedad en esta materia.

QUINTO.- Así mismo resulta viable la adición referente a que la custodia física del inculpado en tanto se determina sobre su inimputabilidad mediante los dictámenes periciales correspondientes, estará a cargo del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y que la misma se ejercerá en el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores. Esto para que se esté en la posibilidad que dicho órgano ejecute las medidas de tratamiento determinadas por el Juez Especializado y por el Consejo Técnico del mismo, mediante una eficaz vigilancia de esas medidas y la prevención especial, tratamiento interno y el externo que se brinda al menor infractor, así como la prevención general para evitar que el menor en estado de riesgo incurra en conductas constitutivas de delitos.

SEXTO.- De igual forma otro aspecto que contempla la iniciativa es la inclusión en la estructura de la Secretaría de Seguridad Pública diferentes direcciones, y en particular la Dirección del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores en orden jerárquico subordinado a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, esto con la intención de armonizar la normatividad estatal con la federal. Dicha aspecto resulta ser viable, pues transforma en un rubro el sistema de justicia penal y de seguridad pública en Colima, para que así este responda de mejor manera tanto a las expectativas de la sociedad colimense como a las exigencias del Estado democrático de derecho.

Lo anterior implica, también, que deberá existir una muy estrecha coordinación entre las distintas áreas involucradas del sistema de justicia penal y de seguridad pública, pues con la incorporación de la citada la Dirección del Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores se dota de una herramienta más a los entes encargados de administrar y procurar justicia en nuestro estado, para que así se consiga eficazmente la reintegración del menor infractor, mediante la aplicación de una determinada sanción que no tenga un carácter meramente represivo, provocando que el adolescente oportunamente pueda darse cuenta de su error, de tal forma que se aleje del delito, fomentando en los menores actitudes que les permitan alcanzar su desarrollo personal y su reinserción.

Por lo tanto, quienes dictaminamos consideramos que la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima; propuesta por los iniciadores resulta acorde a la realidad y necesidades de hoy en día, por tanto es acertada y procedente, ya que prevé cambios fundamentales que redundan en beneficio de los adolescentes y de la sociedad colimense.

Con lo anterior se considera atendida la pretensión de los iniciadores, además de lograr una debida armonización en las disposiciones legales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 56

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos, 3º fracciones XX y XXI, 5º, 10 primer párrafo, 11 primer párrafo, 18 primer párrafo, 20, 23 letra e, 24, 25, 29 primero y tercer párrafos, 61, 99, y 131 segundo párrafo; se adiciona un párrafo al artículo 7º, el cual pasa a ser el segundo, recorriéndose los actuales segundo y tercero, a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente, así mismo se adiciona un párrafo al artículo 25, el cual pasa a ser el segundo, recorriéndose el actual para ser el tercero; y se deroga el Segundo párrafo del artículo 29; todos de la **Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3º.-

I. a la **XIX.**

XX. Centros de Internamiento: Los centros especializados en la reinserción social de menores infractores sometidos a medidas provisionales o definitivas de internamiento; y

XXI. Centros de tratamiento en libertad: Los centros dependientes del instituto, responsables de la reinserción de menores en instituciones abiertas.

Artículo 5º.- Los menores que participen en conductas previstas como delito **en el Código Penal y otras leyes que deban aplicar los tribunales del Estado** son responsables ante la sociedad por el daño causado, a pesar de que su inteligencia y voluntad no se hayan desarrollado plenamente, por lo que pueden ser procesados y condenados a medidas de reinserción para evitar la comisión de otras conductas antijurídicas y, también, a reparar el daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente al momento de cometer el hecho ilícito.

Artículo 7º.-

Mientras se determina la imputabilidad del menor, mediante los dictámenes periciales correspondientes, la custodia física del mismo estará a cargo del Ministerio Público Especializado en Adolescentes y se ejercerá en lugares especiales destinados exclusivamente para adolescentes.

.....

.....

Artículo 10.- Los mayores de doce y menores de catorce años, cualquiera que sea el delito cometido, no serán sometidos a detención provisional ni a medidas de reinserción social en centros de internamiento. En los casos de flagrancia, una vez identificado al menor y demostrada su edad, será puesto en libertad bajo custodia de quienes

ejerzan la patria potestad o la tutela o, en su caso, de persona honorable que proteste presentarlo cuantas veces lo requiera el Ministerio Público o el Juez.

.....

Artículo 11.- Ninguna autoridad o medio de información podrán divulgar públicamente la identidad del adolescente sometido a procesamiento o a ejecución de medidas de reinserción social, su domicilio, el nombre de sus padres o tutores o cualquier información que permita identificarlo.

.....

.....

Artículo 18.- Las causas extintivas de responsabilidad como la muerte del infractor, el perdón del ofendido en los delitos de querrela, la amnistía y la prescripción de la acción social o de la medida de reinserción impuesta, también se investigarán y harán valer de oficio por el Ministerio Público o el Juez, en su caso, pero no se aplicarán las reglas del indulto o la rehabilitación de derechos en el procedimiento para adolescentes.

.....

Artículo 20.- Las medidas de reinserción impuestas por resolución firme a los menores infractores, prescribirán en un término igual al periodo de internamiento impuesto en la sentencia, que no puede exceder del plazo de cinco años, contados desde que se declaró ejecutoriado dicho fallo o desde la evasión del infractor, pudiendo aumentarse hasta una mitad más de su duración cuando este se oculte en otro Estado o en el extranjero.

En el caso de medidas de reinserción social que no impliquen internamiento, el término de prescripción será de dos años, contados en los términos del párrafo anterior.

Artículo 23.-

a. a la d.

e. Ejecución de las medidas de reinserción social impuestas en la sentencia, a cargo del Instituto, dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que toca a las medidas de tratamiento en reclusión o libertad, o las medidas aplicables por otras autoridades como la amonestación, la prohibición de ir o residir en lugar determinado, el decomiso de los instrumentos y objetos del delito o la reparación del daño, entre otras.

Artículo 24.- El Instituto estará integrado por un Director, una Subdirección de Tratamiento Interno, una subdirección de Medidas de Internamiento Especializado, otra Subdirección Encargada de las Medidas de Reinserción Social sin Internamiento y una Subdirección Responsable de la Vigilancia, Orientación y Apoyo de los Menores, que hayan obtenido la suspensión a prueba de procedimiento o la libertad condicional, incluyendo a quienes estén sujetos a la libertad caucional o al arraigo, así como el personal administrativo y de servicios que se requiera.

Artículo 25.- Los Centros de Internamiento de menores Infractores dependerán de sus respectivas Subdirecciones. La Subdirección de Tratamiento Interno, se integrará por un coordinador de seguridad, personal médico, psicólogos, trabajadores sociales y profesores, además del personal administrativo, de servicio y los custodios que sean necesarios.

La Subdirección de Medidas de Internamiento Especializado para Menores Infractores se integrará de un coordinador jurídico, un coordinador de seguridad, un coordinador de servicios, un coordinador de salud, trabajo y actividades artísticas y deportes, así como los psicólogos, trabajadores sociales y profesores, además del personal administrativo, de servicio y los custodios que sean necesarios.

El Director, los subdirectores, Coordinadores y demás personal que señale el reglamento, del Instituto y los Centros de Internamiento, se consideraran trabajadores de confianza en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29.- Cualquier menor puede ser detenido en flagrante delito, debiendo ser puesto a disposición inmediata de la autoridad especializada y, con la misma prontitud a la del Ministerio Público especializado.

Derogado

El adolescente detenido en flagrancia queda a disposición del Ministerio Público Especializado en Adolescentes por lo que recae en éste su custodia física, y la cual se ejercerá en lugares especiales destinados exclusivamente para adolescentes, y recibirán toda la asistencia social, profesional, psicológica, médica y física que requieran. De ser encontrado culpable deberá ser remitido Inmediatamente al Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores.

.....

Artículo 61.- La apelación contra las sentencias que impongan alguna medida de reinserción social contra menores infractores o, en su caso, contra autos que levanten el embargo precautorio o las medidas de aseguramiento y los que ordenen la cancelación o restitución de cauciones, se admitirá en efecto devolutivo y suspensivo. Cualquier otra apelación se admitirá solo con efectos devolutivos, pudiendo ejecutarse la resolución impugnada y continuar el procedimiento.

Artículo 99.- En los casos en que se imponga en la sentencia, como medidas de reinserción social, la prestación de servicios comunitarios, la libertad asistida con arraigo domiciliario o el tratamiento, formación o educación en instituciones abiertas, el Juez o la Sala Especializada competente podrán imponer como medidas adicionales y por el tiempo que consideren necesario, sin exceder de tres años, la prohibición de vincularse con personas que hayan influido negativamente o puedan afectar la conducta del menor; la de asistir a lugares peligrosos como bares, cantinas y centros de baile en que se expidan bebidas embriagantes; la de abstenerse del uso de bebidas alcohólicas o drogas, además de someterse a un tratamiento de desintoxicación cuando se trate de usuarios o habituales y, en el caso de delitos derivados del tráfico de vehículos, abstenerse de conducir vehículos de motor.

Artículo 131.-

La vinculación con la familia será un factor de reinserción social que debe reforzarse en todas las fases del tratamiento, a fin de preparar la liberación del menor, procurando que en las sesiones de terapia psicológica estén presentes quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del menor, además de que asistan a los programas de capacitación que promoverá el instituto encargado de la ejecución de medidas impuestas a menores.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil trece.

C. HERIBERTO LEAL VALENCIA, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica. C. NOÉ PINTO DE LOS SANTOS, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica. C. ESTEBAN MENESES TORRES, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, al día 14 del mes de febrero del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**, C. RAÚL PINDEDO DÁVILA. Rúbrica. **EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO. Rúbrica. **LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA**, LICDA. YOLANDA VERDUZCO GUZMÁN. Rúbrica.